



Para decidir sobre la presente demanda ejecutiva, al despacho de la señora Juez el escrito de demanda y sus anexos, para lo que estime pertinente proveer. Macaravita, catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021).

DEICY CATERINE BARRERA VEGA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER
Y EL NORORIENTE COLOMBIANO –COHOSAN-
DEMANDANDO: ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA
MISERICORDIA DE MACARAVITA
RADICADO: 684254089001-2021-00003-00

Macaravita (S), veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO –COHOSAN- a través de apoderada judicial contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, estableciéndose que ésta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente a admitir la demanda, en los siguientes términos:

1. Los hechos en su totalidad, incumplen lo indicado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que las situaciones fácticas contenidas en estos, no son base suficiente de las pretensiones, toda vez que no coincide el valor por el cual fue suscrito el pagaré con el valor en que se fundamenta la pretensión primera, así como la fecha en que se encuentra en mora.
2. La parte demandante deberá precisar quien va ser su representante legal para este proceso, toda vez que en el encabezado de la demanda se hace alusión a la señora LEIDY VICTORIA MUÑOZ CORDOBA y en los hechos se menciona a CIELO CARIN DIAZ AMADO.
3. Debe determinar la cuantía del proceso por el valor de las pretensiones objeto de la Litis de conformidad con el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P.
4. Debe corregir en el acápite de notificaciones lo señalado para la parte demandada, pues lo allí señalado no coincide con el domicilio de la ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA.
5. El poder para actuar debe ser corregido una vez sea modificada la cuantía del proceso.



6. Las pruebas relacionadas en el escrito de demanda no coinciden con las aportadas en el proceso.

Considerando lo anterior, el Despacho atendiendo lo preceptuado en el art. 82 y ss. del C.G.P., observa que la presente no está llamada a ser admitida toda vez que no reúne los requisitos exigidos por la norma, habiendo por tanto lugar a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACIÓN, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía formulada a través de apoderada judicial por la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO –COHOSAN- contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al gestor el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA identificada con cédula de ciudadanía No 63.515.926 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No 192.568 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ